



**PLE-TCE-1-02-10-2020-EXT**

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 082-2020-PLE-TCE, con los votos a favor del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; doctora Patricia Guaicha Rivera, Vicepresidenta; doctor Joaquín Viteri Llanga; doctor Fernando Muñoz Benítez; y, magíster Guillermo Ortega Caicedo; jueces, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 75 de la Constitución de la República establece el derecho de toda persona al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad;
- Que,** el numeral 7, letra k) del artículo 76 de la Constitución de la República, establece que en toda causa jurisdiccional en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye entre otros, a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece la competencia privativa de los órganos de la Función Electoral para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley;
- Que,** el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina como una de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;
- Que,** el artículo 248.1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 334, de lunes 3 de febrero de 2020, faculta al Tribunal Contencioso Electoral que mediante reglamento regule las “causales, el trámite y los plazos” de resolución de las excusas y recusaciones;



- Que,** el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en virtud de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 134, de 03 de febrero de 2020, mediante Resolución No. PLE-TCE-1-04-03-2020, de 04 de marzo de 2020, expidió el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el mismo que se encuentra publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 424, de 10 de marzo de 2020;
- Que,** el artículo 54 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral define que la excusa es el acto por el cual el juez electoral considera que se encuentra incurso en una o más de las causales determinadas en el presente reglamento, por lo que solicita apartarse del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta;
- Que,** los artículos 56 y 57 del cuerpo legal antes citado, determinan las causales por las cuales el juzgador puede presentar la excusa y la forma en que se deberá presentarla, que deberá estar debidamente motivada y por escrito ante el presidente del Tribunal Contencioso Electoral, quien convocará a sesión de Pleno para que sea resuelta;
- Que,** el magíster Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal, mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2020-0071-M, de 29 de septiembre de 2020, presentó su excusa dentro de la **Causa No. 076-2020-TCE**, que en su parte pertinente señala: **“1.- CRONOLOGÍA DENTRO DE LA CAUSA 076-2020-TCE 1.1.-** *El 02 de septiembre de 2020 a las 15h12, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en diez (10) fojas, suscrito por el ingeniero Arturo Germán Moreno Encalada, representante del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), y en calidad de anexos trece (13) fojas (Fs. 1-23). 1.2.- A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 076-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 02 de septiembre de 2020, conforme a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 26). 1.3.- El 03 de septiembre de 2020, a las 09h15, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado,*



el expediente de la causa N.º 076-2020- TCE en veinte y seis (26) fojas, de conformidad a la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora (F. 27). **1.4.-** El 03 de septiembre de 2020, a las 11h00, se dispuso: "(...) **PRIMERO.-** Que el recurrente, ingeniero Arturo Germán Moreno Encalada, representante del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, ACLARE Y COMPLETE, i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 numerales 3.4 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en sus numerales 3.4: y, 5: Artículo 6.- Contenido del escrito de interposición: El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos: (...) 3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho; 4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados: 5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos (...) solicitud de acceso de auxilio de prueba debe presentarse de manera fundamentada. ii) Especifique con precisión el acto sobre el cual interpone el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral y la fecha y órgano que emitió el mismo. iii) Determine con claridad y precisión los agravios que cause el acto al que hace referencia en el punto anterior. iv) Especificar las pruebas que puede presentar con el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral interpuesto, a fin de demostrar los hechos fácticos relatados. Se recuerda al recurrente que, si no tiene acceso a las pruebas, podrá solicitar el auxilio contencioso electoral a la prueba de manera fundamentada, con la finalidad de que este juzgador adopte lo que considere conforme a derecho" (Fs. 28 -29). **1.5.-** El 05 de septiembre de 2020, a las 10h54, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en cuatro (4) fojas y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por el ingeniero Arturo Germán Moreno Encalada, representante del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID) y el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar. (Fs. 37-43). **1.6.-** El 05 de septiembre de 2020, a las 12h22, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en cuatro (4) fojas y en calidad de anexos cincuenta y



dos (52) fojas, suscrito por el ingeniero Arturo Germán Moreno Encalada, representante del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID) y el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 03 de septiembre de 2020, a las 11h00. (Fs. 45-101). **1.7.-** Mediante auto de 07 de septiembre de 2020, a las 11h30, este juzgador admitió a trámite la presente causa y dispuso: **“PRIMERO.-** Previo al trámite correspondiente, a través de Secretaría General de este Tribunal asígnese al recurrente una casilla contencioso electoral. **SEGUNDO.-** De conformidad a lo que dispone el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en concordancia con los artículos 8 y 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, deberá remitir a este juzgador, el expediente íntegro, debidamente foliado en original o en copias certificadas; así como los insumos técnicos jurídicos que guarden relación con la Resolución No. PLE-CNE-I-23-1-2018 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y que guarde relación con el proceso de inscripción del Movimiento PID. **TERCERO.-** En relación con el auxilio de pruebas solicitado por el recurrente ingeniero Arturo Germán Moreno Encalada, representante del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), considero y dispongo: **3.1** Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto certifique si notificó la suspensión/prórroga/vigencia de plazos para la entrega de documentación de las Organizaciones Políticas en proceso de inscripción para participar en el proceso Elecciones Generales 2021. **3.2** Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto certifique si con efecto de la pandemia suspendió sus actividades y en qué periodo de tiempo”. **1.8.-** El 09 de septiembre de 2020, a las 16h32, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio No. CNE-SG-2020-1341-Of, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral en una (1) foja y en calidad de anexos cuarenta y ocho (48) fojas, e ingresado en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado el 10 de septiembre de 2020, a las 08h45. **1.9.-** El 16 de septiembre de 2020, a las 17h00, este juzgador emitió sentencia dentro de la referida causa, y resolvió: **PRIMERO.-** ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso



subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Arturo Moreno Encalada, representante legal del MOVIMIENTO PUEBLO, IGUALDAD Y DEMOCRACIA (PID), por haberse configurado lo previsto en el numeral 4 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es la negativa tácita de la inscripción del referido Movimiento. **SEGUNDO.-** DISPONER que el Consejo Nacional Electoral continúe de manera inmediata con el proceso de inscripción del MOVIMIENTO PUEBLO, IGUALDAD Y DEMOCRACIA (PID), observando todas las garantías del debido proceso, reconocidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, la Constitución de la República del Ecuador, las leyes de la materia; y, en concordancia con el análisis del contexto general de la presente sentencia. Deberá informar cada dos meses al Tribunal Contencioso Electoral sobre las acciones adoptadas para el cabal cumplimiento de esta sentencia. **TERCERO.-** LLAMAR LA ATENCIÓN al Consejo Nacional Electoral por la demora injustificada en la expedición de la Resolución que resuelva la situación jurídica del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID). **1.10.-** Mediante Memorando No. TCE-ATM-JL-031-2020-M de 17 de septiembre de 2020, suscrito por este juez electoral y dirigido al presidente del Organismo, presenté un informe dentro de la causa No. 076-2020-TCE, en los siguientes términos: "(...) Conforme prevé el artículo 269 del Código de la Democracia el recurso subjetivo contencioso electoral puede ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en dicho Código. En el presente caso, el ingeniero Arturo Moreno Encalada, director nacional y representante legal del Movimiento Político PID, interpone el recurso subjetivo contencioso electoral de acuerdo al numeral 4: "aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas" dado que, hasta la presente fecha el Consejo Nacional Electoral aparentemente no ha adoptado una resolución administrativa que defina la situación del referido partido. De acuerdo con el artículo 187 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Pleno de este Tribunal resolverá los recursos subjetivos contencioso electorales en mérito de los autos. No obstante, de manera excepcional a través del juez sustanciador, como lo hizo este juzgador, podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén en su conocimiento; por lo que se ha actuado conforme a derecho en las actuaciones jurisdiccionales adoptadas por este juez sustanciador.



Sin embargo, de conformidad a lo que prevé el último inciso del referido artículo los recursos que se presenten con fundamento con el numeral 15 del artículo 269 de Código de la Democracia tendrán doble instancia; por lo que, el presente recurso al estar fundamentado en el numeral 4 del artículo 269 del referido Código debía ser objeto de pronunciamiento de los jueces que conforman el Pleno de este Tribunal. **3.- Solicitud** Señores jueces, el suscrito, conecedor de las concepciones del derecho identificado con la protección de derechos y cumplimiento de obligaciones, siempre ha sustanciado y resuelto los casos puesto a su conocimiento, de manera imparcial, aplicando los principios y reglas previstas en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Ecuador, la Constitución y las disposiciones infra constitucionales que correspondan y que sean aplicables al caso concreto. Sin embargo, en el presente caso incurri en el error, de buena fe, de no observar que la sentencia debió ser expedida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por todo lo manifestado en líneas anteriores, solicito señor presidente del Tribunal Contencioso Electoral de conformidad al artículo 45 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, relacionado a la nulidad por solemnidades sustanciales, convoque a sesión del Pleno del Organismo, con el carácter de urgente, a fin de que los señores jueces y señora jueza conozcan el contenido del presente informe y examinen la validez del proceso sustanciado dentro de la causa 076-2020-TCE. Particularmente, este juzgador solicita la nulidad procesal por omisión de solemnidad sustancial en la sentencia emitida el 16 de septiembre de 2020, a las 17h00, dado que, debió haber sido suscrita por todos los jueces de este Tribunal. Cabe recalcar que la sustanciación y tramitación llevado a cabo dentro de la causa 076-2020-TCE, no ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía básica del derecho a la defensa a ninguna de las partes procesales”. **1.11.-** El 19 de septiembre de 2020, a las 14h08, se recibe en la Secretaría General del Organismo, un escrito por parte del ingeniero Arturo Germán Moreno Encalada, en su calidad de representante legal del Movimiento PID, mediante el cual interpone el recurso de aclaración y ampliación a la sentencia de 16 de septiembre de 2020. **1.12.-** El 19 de septiembre de 2020, a las 18h16, se recibe en la Secretaría General del Organismo, un escrito por parte de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del CNE, mediante el cual interpone recurso de apelación a la sentencia de 16 de septiembre de 2020. **1.13.-** Mediante auto de



21 de septiembre de 2020, 12h30, este juzgador se inhibe de pronunciarse sobre el recurso horizontal de aclaración y ampliación, y de conformidad a las garantías básicas del debido proceso previstas en la Constitución de la República del Ecuador y artículo 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, concede el recurso de apelación interpuesto. **1.14.-** En atención a la disposición en sumilla inserta del presidente de este Tribunal de 21 de septiembre de 2020 en el Memorando No. TCE-ATM-JL-031-2020-M, "SG: Certificar si sobre la causa en mención se presentó algún recurso"; la Secretaría General del Organismo certificó mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2020-0088-M de 22 de septiembre de 2020, que efectivamente se presentaron dos recursos, uno de aclaración y ampliación; y, otro de apelación a la sentencia de 16 de septiembre de 2020; de igual manera señaló, que la competencia de la causa recayó en la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza sustanciadora del Pleno para conocer y resolver la apelación interpuesta. **1.15.-** El 22 de septiembre de 2020, a las 16h00, los jueces y jueza del Pleno del Organismo mediante sesión No. 075-2020-PLE-TCE se autoconvocaron para conocer y resolver sobre el informe presentado por este juzgador. **1.16.-** Mediante auto de 22 de septiembre de 2020, a las 16h47, el Pleno del Organismo resolvió: "**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de lo actuado en la causa No. 076-2020-TCE, desde fojas veintiocho (28) del expediente en adelante, a costa del doctor Ángel Torres Maldonado, juez sustanciador del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad a lo dispuesto en los artículo 45 y 46 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. **SEGUNDO.-** Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el CNE, este Tribunal no se pronuncia por la declaratoria de nulidad. **TERCERO.-** Disponer a la doctora Patricia Guaicha Rivera, proceda con la devolución del expediente de la causa No. 076-2020-TCE, a la Secretaría General, a fin de que se entregue al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez Sustanciador para que corrija el trámite y cumpla con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral". **1.17.-** Con Memorando Nro. TCE-PGR-JA-018-2020 de 24 de septiembre de 2020 suscrita por la Mgr. Jazmín Almeida Villacís, secretaria relatora del Despacho de la jueza Patricia Guaicha, devuelve la causa a la Secretaría General para el trámite correspondiente. **1.18.-** A fojas 308 del expediente electoral, consta la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, en el cual certifica que el auto de nulidad dictado por el



Pleno del Tribunal el 22 de septiembre de 2020, fue notificado en legal y debida forma a las partes procesales; y, por no existir recurso pendiente por resolver, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley. **2.- ARGUMENTACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO DENTRO DE LA CAUSA 076-2020-TCE**

De la revisión del expediente electoral, este juzgador realizó las siguientes reflexiones: **2.1.-** Por lo que, a decir del recurrente, hasta la presente fecha no se ha recibido respuesta por parte del CNE, respecto a que si la Organización Política a la que representa ha sido reconocida o deba subsanar cualquier omisión o más aún si se encuentra habilitada para participar en el proceso electoral del 2021, este juzgador desarrolló tres problemas jurídicos para establecer si al Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID) se le han vulnerado o no las garantías básicas del debido proceso, en si ha existido demora o no para que el órgano administrativo electoral expida el acto administrativo que defina la situación jurídica del referido Movimiento y si la demora afecta al derecho a la participación política; si el Consejo Nacional Electoral vulneró el derecho a la defensa en razón de la falta de notificación respecto a la suspensión de plazos y términos en razón de la emergencia sanitaria a su Organización Política; y, si existe un trato discriminatorio con relación al tratamiento aplicado al Movimiento PODEMOS. **2.2.-** Desde la expedición de la Resolución No. PLE-CNE-6-31-10-2017 han transcurrido dos años, diez meses y quince días; contados hasta el día de la emisión de la presente sentencia, sin que exista un pronunciamiento por parte del Consejo Nacional Electoral que resuelva la situación jurídica del Movimiento Político Nacional Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), razón por la cual, se evidencia que ha existido una demora injustificada por parte del CNE, en emitir la Resolución correspondiente respecto a que si la Organización Política a la que representa ha sido reconocida o deba subsanar cualquier omisión o, más aún, si se encuentra o no habilitada para participar en el proceso “Elecciones Generales 2021”. **2.3.-** Revisado el expediente, no existe constancia que haga presumir que se le haya notificado con la Resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020 al Movimiento Político Nacional Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), en tal virtud, existe vulneración del derecho al debido proceso por falta de notificación de la Resolución relacionada a la suspensión del cómputo de plazos y términos, en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional Electoral hasta la finalización de las medidas restrictivas del estado de





excepción, ya que la notificación es el medio dispuesto que va a garantizar que indudablemente a todas las organizaciones políticas tengan conocimiento de ello, a efectos de que puedan concurrir a ejercer su derecho a la defensa, precautelando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, que al juzgador, en este caso, le corresponde garantizar, ya que para que la notificación realizada dentro de un proceso surta efectos jurídicos, el juzgador debe tener la plena seguridad mediante el medio dispuesto, objetivamente que el Movimiento PID haya podido enterarse del proceso de inscripción iniciado y de la suspensión del mismo, por los motivos que justificare el órgano administrativo electoral; situación que aquí no ha podido evidenciar. **2.4.-** En aquel sentido, este juzgador verifica que la falta de notificación dentro de un proceso puede comportar una serie de vulneraciones a los derechos de las partes procesales, impidiéndoles el ejercicio de una defensa que garantice la objetividad dentro de la tramitación respectiva y en igualdad de condiciones. En el caso sub examine, se evidencia que el Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), ha sido excluido indebidamente del proceso iniciado; y con ello, se ha visto afectado de manera conexa el derecho de la organización política a participar de las Elecciones Generales previstas para el año 2021. **2.5.-** De la revisión de la Resolución No. PLE-CNE-1-23-1-2018 y del informe No. 006-DNOP-CNE-2018 de 17 de enero de 2018, se evidencia que el CNE argumentó en referencia a las peticiones formuladas por el señor Paúl Carrasco Carpio, en su calidad de presidente nacional del Movimiento PODEMOS, que el Reglamento de Verificación de Firmas permite que para el caso de los movimientos políticos, cada ficha de adhesión esté firmada por un responsable de la recolección, a fin de facilitar el proceso de recolección; situación que a su vez, no debería impedir que un directivo de la organización en proceso de inscripción pueda tener tal calidad. **2.6.-** De la revisión de la Resolución No. PLE-CNE-6-31-10-2017 y del informe No. 138-DNOP-CNE-2017 de 27 de octubre de 2017, se constata que el CNE dispuso la entrega de la clave al sistema informático al solicitante del reconocimiento del Movimiento PID, por guardar conformidad con lo dispuesto en la CRE, en la LOEOPCD y con la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y que a partir de la adopción de dicha Resolución, el CNE no ha coordinado la capacitación respectiva con el representante legal del referido Movimiento sobre la normativa aplicable en el proceso de inscripción de la organización política; así como, para el proceso de



recolección y verificación de firmas. **2.7.-** Se determina que los supuestos de hecho comparados son iguales, y que para el análisis del caso en concreto deben ser aplicados los mismos argumentos y motivación que dieron paso al análisis realizado para el Movimiento PODEMOS. La igualdad formal y material se derivan de las condiciones jurídicas determinadas en la CRE y la Ley, a través de interpretaciones adecuadas por parte de los órganos competentes. El caso en el que basa la argumentación del recurrente, para reclamar un trato similar, sin duda se justifica de acuerdo al análisis realizado por este juzgador a lo largo de la presente sentencia y dado que los hechos son similares en el caso de ambas organizaciones políticas, y esa justificación se fundamenta además, en que los informes técnicos jurídicos realizados por la unidades correspondientes del Consejo Nacional Electoral se han basado en el mismo marco jurídico y análisis para arribar a las conclusiones, tanto en el caso del Movimiento Podemos como del Movimiento PID, con la diferencia que en el tratamiento hacia este último Movimiento, no se ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución No. PLE-CNE-6-31-10-2017. **2.8.-** Ahora bien, precisa destacar que el propósito de la obligación reglamentaria de que los formularios de recolección de firmas contengan los datos y firma de la persona responsable de tal recolección está encaminada a evitar posibles falseamientos de la voluntad de los ciudadanos y permitir la atribución de responsabilidades en el caso de haberlas. Se trata de una formalidad, cuya omisión no puede sacrificar la justicia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 169 de la Constitución de la República; que un directivo de la organización política supla aquella falta, es decir, que asuma la responsabilidad a fin de que las firmas constantes en tales formularios sean consideradas, no afecta al ordenamiento jurídico, tanto más que, el derecho a la participación política se encuentra garantizado por la Constitución y la Ley. Por si quedaran dudas, la propia Constitución reconoce la obligación de interpretar los hechos en relación con el derecho, en el sentido que mejor favorezca la efectiva realización de los derechos constitucionales. **2.9.-** Otra cuestión diferente y, que el órgano administrativo electoral tienen como deber, es el de verificar que las firmas impresas en los formularios de adhesión a la organización política en proceso de reconocimiento de su personería jurídica cuenten con la información completa de las personas que hayan expresado su voluntad de adherirse, sean verdaderas y, por tanto, legítimas para que alcancen el número mínimo dispuesto en la CRE y la LOEOPCD, para que sólo entonces proceda la inscripción en el



registro permanente de organizaciones políticas, sobre lo cual no debe quedar duda alguna. **2.10.-** De lo expuesto en el contenido integral de la presente sentencia, se determina que el Consejo Nacional Electoral ha incurrido, por omisión, en aplicar un trato diferente en el caso del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia; y que, en base a aquello, han recaído en una evidente omisión para expedir de manera definitiva una Resolución que resuelva la situación jurídica de la referida Organización Política. **3.- CAUSALES PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA PRESENTE EXCUSA** Señores jueces, en forma respetuosa solicito se tengan en cuenta los siguientes argumentos: **3.1.-** El artículo 248.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, delega al Tribunal Contencioso Electoral para que reglamente “Las causales, el trámite y los plazos de su resolución...” referente a las excusas. En virtud de tal delegación legislativa, el Tribunal Contencioso Electoral expidió el Reglamento de Trámites, que se encuentra publicado en el Registro Oficial No. 424 de 10 de marzo de 2020. **3.2.-** Es pertinente señalar que el artículo 54 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prevé: “La excusa es el acto por el cual el juez electoral considera que se encuentra incurso en una o más de las causales determinadas en el presente reglamento, por lo que solicita apartarse del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta. Tendrá efecto suspensivo”. **3.3.-** Así mismo, el artículo 56 ibidem determina las causales por las cuales el juez se puede excusar conocer y resolver una causa: 1. Ser parte procesal; 2. Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho de una de las partes procesales o de su defensora o defensor; 3. Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes procesales, de su representante legal, mandatario, procurador, defensor, del servidor público o de algún integrante del cuerpo colegiado del órgano estatal de quien proviene la resolución que conoce por alguno de los medios de impugnación; 4. Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila; 5. Ser o haber sido socio o accionista de alguna de las partes procesales dentro de los últimos cinco años previos a su designación como juez electoral; 6. Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento; 7. Haber recibido de alguna de las partes procesales: derechos, contribuciones, bienes o valores, en un periodo no menor a cinco años antes del ejercicio de la causa;



8. Tener con alguna de las partes procesales o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta; 9. Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses; 10. Haber sido afiliado o adherente permanente de la organización política que interviene en la causa como parte procesal, dentro de los últimos cinco años previos a su designación como juez electoral; 11. Haber sido candidato a cualquier dignidad de elección popular bajo el patrocinio de la organización política que actúe como parte procesal, dentro de los últimos cinco años previos a su designación como juez electoral; 12. Haber sido representante legal, mandatario, procurador judicial, defensor o apoderado de alguna de las partes en el proceso, actualmente sometido a su conocimiento o haber intervenido dentro de los últimos cinco años previos a su designación como juez electoral; y, 13. Haber aportado con dinero o especies al financiamiento o campaña electoral de la organización política que es parte procesal, haber sido responsable en el manejo económico de una candidatura o responsable económico de una organización política, dentro de los últimos cinco años previos al conocimiento de la causa. **3.4.-** Sin embargo, me referiré sobre las causales contempladas en los numerales 4 y 6 del artículo 56 que sustenta la interposición de mi excusa: “4.- Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila. 6.- Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento”. **3.5.-** La sustanciación y resolución de la causa No. 076-2020-TCE, versa sobre la negativa tácita de la inscripción del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), de ámbito nacional por parte del Consejo Nacional Electoral, órgano que es el responsable de incurrir en el silencio administrativo que, en el ámbito electoral, es negativo. **3.6.-** En la sentencia dictada por este juzgador dentro de la causa 076-2020-TCE, como se lo analizó en líneas anteriores, viste la situación fáctica y argumentos del recurrente y del CNE, así como se hacen las reflexiones jurídicas, a fin de resolver la controversia interpuesta ante esta Magistratura Electoral. Es decir, este juez conoció y se pronunció sobre el fondo objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral; así como ya manifestó su opinión jurídica sobre los hechos fácticos que ocurrieron en la tramitación del proceso del Movimiento Político, Pueblo, Igualdad y Democracia (PID). **3.7.** Este juez mediante su sentencia de 16 de septiembre de 2020, exteriorizó su opinión acerca de cómo se deben resolver las cuestiones debatidas en el presente recurso subjetivo contencioso electoral; razón por la cual,



mal podría ser juez sustanciador del Pleno del Organismo, para conocer y resolver nuevamente sobre algo de lo ya emitió criterio; y que, por un error de buena fe, incurrió en la omisión de observar que la sentencia debía ser expedida por el Pleno de este Tribunal; y es justamente, por esa razón que solicité la nulidad procesal por omisión de solemnidad sustancial en la sentencia emitida el 16 de septiembre de 2020, a las 17h00; sin embargo, eso no me exime de encontrarme en las causales de excusa que determina el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. **4. CONSIDERACIONES APLICABLES PARA LA ACEPTACIÓN DE LA EXCUSA:** **4.1.-** La imparcialidad del juzgador es una de las principales características con que se le ha investido tradicionalmente al proceso, para el conocimiento y resolución de una causa, se encomienda la tarea a un tercero desinteresado (juez) para que resuelva la controversia surgida entre dos intereses. Es decir, el juez imparcial es aquel con una posición objetiva al momento de adoptar su decisión y emitir su resolución. **4.2.-** De acuerdo a la jurisprudencia desarrollada, principalmente, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la imparcialidad es considerada desde dos aspectos, objetiva y subjetivamente. La imparcialidad subjetiva, cual derecho fundamental de los justiciables, dice relación con el posicionamiento personal de los jueces; hace referencia al fuero interior de los jueces. La imparcialidad considerada objetivamente, toma en consideración cuenta la relevancia de ciertas condiciones exteriores que pueden comprometer o perjudicar la administración imparcial de la justicia; apunta, a la necesaria confianza que los órganos judiciales deben dar a los ciudadanos. **4.3.-** La excusa es una garantía de la imparcialidad del juzgador en el proceso, es decir, es un instrumento jurídico que busca proteger, materializar o efectivizar el derecho fundamental al juez imparcial, para que este último no sea, simplemente, una mera declaración teórica. Señalan los doctrinarios, que la excusa, es a favor del juez toda vez que, le permite evitar que sus sentimientos o criterios personales le impidan intervenir con rectitud, ecuanimidad y objetividad en un proceso concreto. **4.4.-** Por lo expuesto, de oficio, este juzgador presenta su excusa para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Arturo Moreno Encalada, representante legal del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), dentro de la causa No. 076-2020-TCE, dado que como ya lo he señalado, ya presenté mis argumentos sobre la forma y fondo del asunto materia de la



*controversia en mi sentencia de 16 de septiembre de 2020, que por sorteo me correspondió tramitar. 5.- **PETICIÓN:** Señores jueces, el suscrito, conecedor de las concepciones del derecho e identificado con la protección de derechos y cumplimiento de obligaciones, siempre ha sustanciado y resuelto los casos puestos a mi conocimiento, de manera imparcial, aplicando los principios y reglas previstas en los instrumentos internacionales, la Constitución y disposiciones infraconstitucionales. Por todo lo manifestado en líneas anteriores, solicito señor presidente del Tribunal Contencioso Electoral de conformidad a lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral convoque a sesión del Pleno del Organismo con el carácter de urgente, a fin de que los señores jueces conozcan y acepten la excusa presentada dentro de la causa No. 076-2020-TCE. De igual manera, me permito manifestar que se debe convocar a otro juez que conozca y resuelva el presente recurso. 6.- **NOTIFICACIONES:** Las notificaciones que me correspondan las recibiré en los siguientes correos electrónicos: *angel.torres@tce.gob.ec*; y, *angeltm63@hotmail.com*.”*

- Que,** por disposición del Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, se convocó a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 082-2020-**PLE-TCE** del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para el día viernes 02 de octubre de 2020, a las 16H30, con el objeto de conocer y resolver el Memorando Nro. TCE-ATM-2020-0071-M, de 29 de septiembre de 2020, suscrito por el magister Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la excusa presentada dentro de la causa No. 076-2020-TCE;
- Que,** mediante Oficio Nro. TCE-SG-2020-0131-O, de 01 de octubre de 2020, se convocó al magister Guillermo Ortega Caicedo, Primer Juez Suplente del Organismo, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo único de la Resolución PLE-TCE-3-20-08-2019-EXT, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sesión extraordinaria de 20 de agosto de 2019, dispone: “*En las sesiones en las que se conozcan y resuelvan las excusas presentadas por los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, para separarse del conocimiento y resolución de las acciones, recursos, consultas o incidentes procesales, los textos resolutivos propuestos se redactarán, aprobarán y suscribirán en la misma*



*sesión, para lo cual, en el lugar donde se efectúe la sesión se implementará el equipo tecnológico necesario, a fin de que los Jueces que integren el Pleno Jurisdiccional suscriban la resolución en unidad de acto.”*

**Que,** una vez que se ha conformado el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, es imperativo conocer y resolver la excusa presentada por el magíster Ángel Torres Maldonado, Juez del Organismo dentro de la Causa No. 076-2020-TCE, para que se continúe con la tramitación y sustanciación de la causa;

**Que,** el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una vez analizados los argumentos de la excusa presentada por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Organismo dentro de la Causa No. 076-2020-TCE, referente a un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-24-8-2017 del Consejo Nacional Electoral, considera que los fundamentos expuestos por el señor Juez de este Tribunal, al haber conocido y emitido pronunciamiento sobre el fondo del presente recurso subjetivo contencioso electoral y manifestado su opinión jurídica sobre los hechos fácticos que ocurrieron en la tramitación del proceso del Movimiento Político, Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), exteriorizó su opinión acerca de cómo se deben resolver las cuestiones debatidas en el presente recurso subjetivo contencioso electoral, por lo que, se debe aceptar la excusa presentada por el doctor Ángel Torres Maldonado, ya que la misma se enmarca dentro de las causales 4 y 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aceptar la excusa presentada por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver la Causa No. 076-2020-TCE.

**Artículo 2.-** Disponer a la Secretaría General agregue esta resolución al expediente de la Causa No. 076-2020-TCE.

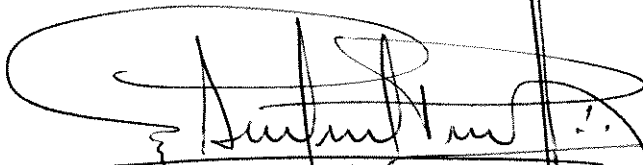
**Artículo 3.-** Notificar con la presente resolución al doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, quien quedará apartado del conocimiento y resolución de la causa No. 076-2020-TCE y




proceda con la devolución del expediente, de conformidad con lo que dispone el inciso segundo del artículo 58 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.


**Artículo 4.-** Disponer a la Secretaría General que una vez que el expediente sea formalmente devuelto y sienta la razón correspondiente, proceda con el resorteo electrónico respectivo para determinar el juez sustanciador de la causa conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 58 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.


**DISPOSICIÓN FINAL.-** Cúmplase y notifíquese con el contenido de la presente Resolución.

  
Dr. Arturo Cabrera Penaherrera  
**JUEZ**

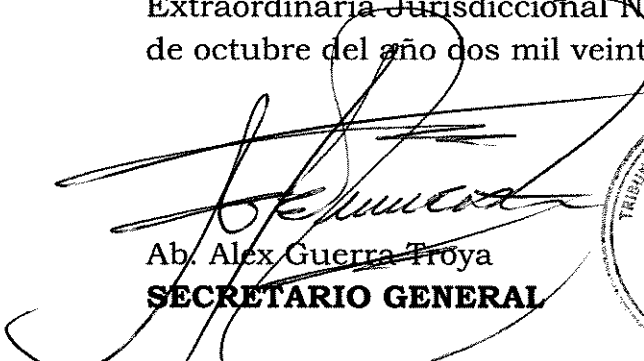
  
Dra. Patricia Guaicha Rivera  
**JUEZA**

  
Dr. Joaquín Viteri Llanga  
**JUEZ**

  
Dr. Fernando Muñoz Benítez  
**JUEZ**

  
Mgs. Guillermo Ortega Caicedo  
**JUEZ**

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 082-2020-TCE, a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinte, a las 16h30.- Lo Certifico.-

  
Ab. Alex Guerra Tróya  
**SECRETARIO GENERAL**

